

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros
(*Gaceta del 21 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación
ESTATUTOS
PARA EL
Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos

que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPITULO II
De los colegiados.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada

del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.
- No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubieran sido reclamadas.
- Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.
- Estar condenado á cualquiera de las penas alictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.
- No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.
- Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrir

se al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares y Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladan su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento.

Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el art. 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación, y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Juntas de gobiernos, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

- Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad, y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio, dentro del plazo de quince días.

(1) Véase el BOLETIN de los días 21 y 22.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas del subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contengan signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPITULO III

De las relaciones entre los Farmacéuticos y las Empresas y Sociedades benéficas.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico-farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos porque se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19 las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IV

De las recompensas.

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aproba-

da por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V

De las correcciones.

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPITULO VI

De las Juntas de gobierno.

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinte y cuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministerio de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de éstos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

(Concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1061

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Dispuesto por el art. 9.º de la Instrucción provincial para la administración é investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, aprobada por Real decreto de 1.º de Julio de 1895, que en los quince primeros días del corriente mes, los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia remitan á esta Administración de Hacienda copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto, y estando sin cumplir este precepto reglamentario por la mayoría de los señores Alcaldes, así como por el artículo 10 de la citada instrucción, que del 19 al 30 del presente mes, todos los que posean carruajes de lujo remitan á esta oficina, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la respectiva localidad, relación duplicada que abraza los extremos siguientes:

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre.
- 4.º Si está construido para enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- 5.º Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)
- 6.º Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

Esta Administración excita el celo de los señores Alcaldes de la provincia y contribuyentes á quienes afecta la presente circular, para el exacto cumplimiento de las disposiciones arriba citadas, á fin de evitarse el incurrir en las responsabilidades que determina el art. 24 de la repetida instrucción, según ya se les advirtió en circular de esta Administración, número 807, fecha 21 de Marzo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 de dicho mes, número 72.

Córdoba 18 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, José Morales.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1062

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente: Ilmo. Sr.:—La circunstancia de no haberse incautado este Ministerio hasta el día 31 de Marzo último de los montes que en virtud del artículo 8.º de la ley sobre modifica-

ción de impuestos de 30 de Agosto de 1896 han pasado á su cargo, impide que la formación del plan de aprovechamientos para el año forestal inmediato pueda sujetarse á los plazos señalados en los artículos 37 y 38 de las instrucciones de servicios de 2 de Noviembre del mismo año y siendo preciso fijar otros oportunos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido disponer: Primero. Que la reclamación de relaciones á los Ayuntamientos de que habla el mencionado artículo 37, se haga dentro de la segunda quincena del presente mes. Y segundo. Que los Ingenieros formen los proyectos de dicho plan en los meses de Mayo y Junio y los remitan antes del día 15 de Julio.”

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 19 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE LA LANCHA

Número 1047

Don Antonio Chaves Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han optado por el arriendo á venta libre de los derechos de consumos señalados por la Hacienda y recargos municipales durante los años de 1898 á 99, 1900 y 1901, acordando que se anuncie la subasta por los medios establecidos para el día veinte y cinco y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante la comisión respectiva del Ayuntamiento.

La subasta ha de tener lugar por pujas á la llana y á la verbal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total mínimo por cada año de las especies arrendables tarifadas es el de 1.716 pesetas y 11 céntimos.

El contrato principiará á contarse desde el día primero de Julio próximo venidero y terminará el día treinta de Junio, con arreglo á los años por los que quede adjudicado el remate.

No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar previamente en Depositaria municipal ó en poder de la comisión del Ayuntamiento una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo señalado, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna proposición.

Y últimamente, que el rematante quedará obligado á elevar á escritura pública el contrato de arriendo, previa fianza de la cuarta parte del tipo señalado, ó sean 429 pesetas y 3 céntimos en metálico ó valores públicos, á precio de cotización, y caso de no haber licitador se convocará á un segundo remate para el día cinco de Mayo pró-

ximo, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas á la primera.

Fuente la Lancha á 10 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Chaves.

POSADAS

Número 1048

Don Juan Miguel Padilla Serrano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que para la elección de cargos y constitución del gremio, según dispone el artículo ochenta y cuatro del reglamento vigente, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, se convoca á estas Casas Consistoriales para que comparezcan el día 26 del actual, á las ocho de su noche, á los vendedores al por menor de vinos y aguardientes del país, y á la misma hora del siguiente día 27 á los industriales comprendidos en la tarifa primera, clase once, epígrafe seis, ó sean tiendas de abacería; advirtiéndoles que si en el día y hora señalados para la elección de cargos y después de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, se entenderá que este renuncia al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores y la Alcaldía nombrará de oficio á los que fuesen necesario.

Y para que sirva de convocatoria en forma á los interesados, se fija el presente en Posadas á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan M. Padilla.

DOÑA MENCIA

Número 1056

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1898 á 99, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Doña Mencía 20 de Abril de 1898.—Juan Moreno Güeto.

VISO

Número 1057

Don José Antonio Ruiz López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, y censurado por el Regidor Síndico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los vecinos que lo estimen proceder á su examen é interponer las reclamaciones que juzguen convenientes; en la inteligencia de que una vez expirado el plazo prefijado será sometido á la aprobación definitiva de la Junta municipal y tramitado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 150 de la vigente ley orgánica.

De igual modo hago saber: que formados los presupuestos extraordinario y el adicional refundido al ordinario del corriente año económico, se encuentran también de manifiesto en dicha oficina por el mismo plazo y efectos reglamentarios.

También hago saber: que rendidas por los respectivos funcionarios las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 1897, se encuentran de manifiesto por el término de igual fecha á los fines establecidos en la ley é instrucción de contabilidad.

Asimismo hago saber: que formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir para la derrama contributiva de territorial, por rústica, pecuaria y urbana en el ejercicio económico de 1898 á 1899, se expone al público por el plazo de quince días, durante el cual pueden los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, que empezará á correr desde el día de la fecha, no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Viso 18 de Abril de 1898.—José Antonio Ruiz.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 1060

Don Cesáreo Huerta y García, Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á Antonio Miguel García Díaz, de veinte y nueve años, casado, minero, natural de Mojaca, provincia de Almería, para que dentro de dicho término, comparezca en estrados de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa que por el delito de asesinato se siguió contra dicho sujeto y otros en el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna; en la inteligencia y apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Cesáreo Huerta.

JUZGADOS

LUCENA

Número 1035

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alejandro Gómez Olivares, natural de esta ciudad y vecino de Bujalance, de unos treinta y tres años de edad, casado con Ana Pérez y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario que se instruye por lesiones

á Juan Rodríguez Peñalver, y recibirle inquisitiva; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, en tal concepto y con las seguridades convenientes á la carcel de este partido.

Dada en Lucena á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.— F. Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CASTRO DEL RIO

Número 1036

Cédula de citación

En virtud á lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en catorce del actual, en el expediente de juicio verbal de faltas, mandado celebrar por la Superioridad, contra Demetrio Sillero Pérez y Felipe García, cuyas demás circunstancias se desconocen y actual paradero se ignora, como asimismo quien sea el perjudicado, se citan á estas por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día treinta del corriente Abril, á las diez de su mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en plaza Iglesia, número cuatro, con los medios de prueba de que intenten valerse al objeto de que tenga efecto el juicio verbal de faltas anteriormente expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrán ser multados hasta veinte y cinco pesetas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Castro del Rio diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.— El Secretario suplente, Antonio Orti.

LA RAMBLA

Núm. 1037

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos que en este Juzgado y por mi Escribanía pende á instancia del Procurador D. Manuel Baena y Gómez, en nombre y representación de D. Mariano Arribas y Piñares, de esta vecindad, sobre de que se declare pobre á este último para mostrarse parte en los autos de testamentaría que en dicho Juzgado se siguen á los bienes quedados por fallecimiento de don José Castillo y Alcaide, vecino que fué de Fernán-Núñez, se ha dictado providencia por el señor Juez de primera instancia de este partido con fecha de este día, acordando conferir traslado de la demanda de pobreza, entre otros, á D. José y D. Fernando Baena Osuna, cuyo paradero se ignora, emplazándoles para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten; previniéndoles que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los referidos demandados, se publica la presente que firmo en la Rambla á diez y ocho de Abril de mil ochocientos no-

venta y ocho.—El actuario, Antonio López del Moral.

MONTILLA

Núm. 1051

Don Luis Vallejo Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en causa que se instruye en este Juzgado por sospechas de hurto contra Luis Barranco Romero, natural de Lucena y vecino de Córdoba, le ha sido intervenida á dicho procesado una yegua torca, rodada en el ouello y caderas, de ocho años de edad, con un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, herrada del anca derecha y por sus señales está destinada á la silla, y una rastra de una potra castaña, como de un mes de edad, y por proveido de esta fecha se acuerda se expidan edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días puedan presentarse los que se crean con derecho á dichas caballerías, pasado el cual le parará el perjuicio consiguiente.

Montilla diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Vallejo Ruiz.—El actuario, Agustín Maldonado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 1052

Cédula de notificación

En el sumario instruido en este Juzgado por disparo de arma de fuego contra José María Fernández Sánchez, de cuarenta y ocho años, casado, hijo de Sebastián y de María, natural de Córdoba y vecino de Belalcázar, y Manuel Aranda Fernández, de treinta años, casado, hijo de Juan y de Francisco, natural de Fiñana, vecino de Pueblo Nuevo, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba, con fecha cuatro de Diciembre último, absolviéndolos de dicho sumario y declarando de oficio las costas.

En su virtud el señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, ha acordado se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que sirva de notificación en forma al procesado José María Fernández Sánchez, y á su esposa, perjudicada, Purificación Urbes, cuyo actual paradero se ignora.

Hinojosa del Duque diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El sustituto del Escribano, Juan Tocado.

CAZALLA

Núm. 1053

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por hurto de caballerías á Joaquín Amaya Flores, de treinta años de edad, casado, vecino de la ciudad de Córdoba, y esquilador, contra María Fernández Maya y otros, ha acordado la citación por edictos de dicho perjudicado Joaquín Flores Amaya, á fin de que en el término de diez días, contados desde

la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de Sevilla, Córdoba y Badajoz*, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración.

Cazalla diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

CORDOBA

Núm. 1054

Cédula de citación.—Rectificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital, en providencia dictada en treinta y uno de Marzo próximo pasado, en el expediente juicio verbal de faltas, mandado llevar á efecto por la Superioridad, contra Felipe y Francisco Guerrero, cuyas demás circunstancias se desconocen y actual paradero se ignora, se cita á estos por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día treinta del corriente mes de Abril y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de las Casas Consistoriales, por la calle Claudio Marcelo, con los medios de prueba de que intenten valerse, al objeto de que tenga en efecto la celebración del juicio verbal de faltas anteriormente expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, podrán ser multados hasta en veinte y cinco pesetas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba trece de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 1064

REQUISITORIA

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de Infantería Juez instructor de causas militares de esta plaza de Córdoba y para diligencias, de orden superior, exhorto procedente de la Habana.

Habiéndose ausentado de dicha plaza de la Habana, el soldado del batallón Cazadores de Cádiz, número 22, primera compañía, Emilio Ramírez Brito, hijo de Rafael y de Rafaela, natural de Córdoba, parroquia de San Pedro, nació en 5 de Marzo de 1873, de oficio albardonero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, de estado soltero, estatura un metro seiscientos treinta y tres milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena y sin señas particulares, á quien se le sigue expediente por la falta grave de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente, primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho soldado Emilio Ramírez Brito, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en la Guardia del principal de esta plaza, sita en el cuartel de Alfonso XII, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la citada Guardia del principal y á mi disposición, pues así lo teugo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

En Córdoba á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.— Juan Fernández Quiroga.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero próximo de 1899, se hace del cortijo nombrado de la Reina, compuesto de 904 fanegas de tierra, en el término de esta capital y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Para tratar con el Administrador de dicho excelentísimo señor en la ciudad de Montilla, donde se facilitarán todos los datos para dicho arrendamiento. 15-10

Sección de anuncios

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.